

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2021-00542-00
PROCESO : PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS
DEMANDANTE : TANIA YISELA SALAZAR TAMAYO en representación de la NNA Emily Lorein López Salazar
DEMANDADO : DEIBY GIORDANNY LÓPEZ RAMÍREZ
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso reposición propuesto por el apoderado del demandado contra el auto dictado el 30 de agosto de 2021 (Fl.28 c.digital 11) en cuanto admitió demanda.

I. Argumentos del recurso

Reclama la recurrente la revocatoria de la providencia por considerar que la demanda presentada por su contraparte no cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 82 del CGP, en razón a que la actora habría obviado información sobre el correo electrónico del demandado y por ende faltado a la verdad para relevarse de la remisión del libelo al pasivo y de acreditar diligencia de conciliación como requisito de procedibilidad, a más que no habría citado correctamente los fundamentos de derecho para la acción y que su abogado no suministró información correcta respecto de la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

II. Trámite

Dispuesto el trámite del recurso hay lugar a decidir su mérito.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

En tal virtud, de cara al reclamo del recurrente y de vuelta a la revisión de las actuaciones y vale decir desde ahora que no se evidencia mérito para restar vigencia a la providencia recurrida.

Vale señalar *prima facie* que al calificar la demanda el juzgado tuvo a bien proceder a su admisión por el mérito del dicho de la actora en el sentido de afirmar, con las formalidades de ley, que desconocía el paradero y contacto del señor LÓPEZ RAMÍREZ, y como la réplica expuesta para deprecar la revocatoria no resulta suficiente pues no se propuso por la vía procesal autorizada y obvió el interesado acopiar las pruebas como sustento de su dicho, sin rebatir la circunstancia esgrimida por el extremo demandante le facultaba a no acreditar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 40 de la ley 640 de 2001 y la remisión del libelo conforme lo ordenaba el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, aunque alude el censor que no se corresponde la información de correo electrónico noticiada por el apoderado de la demandante con el patente en el Registro Nacional de Abogados, cumple precisar que pese a contemplarse la regla en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, no es éste un requisito de admisión propiamente dicho y por lo mismo no hay lugar a reconsiderar por este supuesto la decisión fustigada.

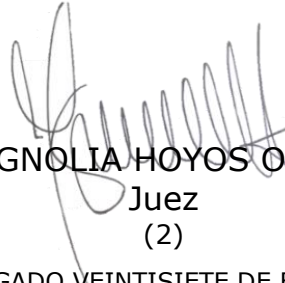
Por lo demás, improcedente resulta pronunciarse sobre presuntos errores en que pudo haber incurrido la demandante al citar los fundamentos de ley para el sustento de sus pretensiones, ello por expresa prohibición del artículo 11 y concordantes del CGP.

En suma y con base en las consideraciones anteriores no se repondrá la decisión objeto de réplica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C.,
RESUELVE:

ÚNICO: NO REPONER el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE,



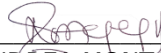
MAGNOLIA HOYOS OCORÓ

Juez

(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 101 FECHA 22-JUNIO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria